



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de diciembre 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00178-00
Demandante (s):	LEILA SOFÍA BARRERA MARTÍNEZ
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PROTECCIÓN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEILA SOFÍA BARRERA MARTÍNEZ**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. RECONOCER personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1. No se allega en acápite de notificaciones, el correo electrónico de la demandada PROTECCIÓN S.A, así como tampoco dirección física de notificación; de igual manera se remite al momento de interponer la demanda a un correo electrónico proteccion@proteccion.com y al correo afp_proteccion@proteccion.com.co, sin que se tenga conocimiento de donde provinieron dichas direcciones.

2.2. El material probatorio aportado al expediente no comporta el requisito establecido en el numeral 3° Art. 26° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 14°, pues encuentra el despacho que en el escrito de demanda se establece en el acápite de pruebas documentales la <3. *Agotamiento vía gubernativa de colpensiones*> sin encontrar dentro de los anexos muestra de esta.

3°. CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be6c5ca9ce488d40ed375b935f14c8d630893bbd31c86a09fde5bdeb42407a**

Documento generado en 14/12/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>